

El Cosmopolitismo como respuesta frente al impacto de los programas y servicios de comunicación audiovisual en la vida de los ciudadanos

Introducción

Diana Loyola Chávez
Daniele Grippo

Uno de los retos globales más importantes a los que se enfrenta hoy la humanidad es la tecnología emergente y su *impacto* en la vida, instituciones como el CSER¹ de la Universidad de Cambridge ponen como reto: “la necesidad de generar una mentalidad de ciudadanía global”, un *ciudadano cosmopolita* que se enfrenta a problemas como la crisis de gobernanza mundial, la sostenibilidad, la inteligencia artificial, la desigualdad, etc. Para abordar los retos globales del mundo actual se precisa de un abordaje sistémico, es crucial sumar alianzas para lograr superarlos, como se manifiesta en el objetivo 17 de los ODS.

En un contexto de desafíos constantes, la UE ha optado a juicio de Luuk van Middelaar por responder a ellos desde una “política del evento”², por ello, señala que es preciso no olvidar los ideales que conformaron el paso del “Continente a la Unión” que favorecieron espacios de democracia pacífica, en dicho contexto, hoy se revitalizada el *Ideal Cosmopolita*. Teóricos del *Cosmopolitismo*³ señalan la pertinencia actual de dicho paradigma de convivencia democrática, pacífica y justa en la sociedad y la necesidad *imperiosa* del ejercicio de una *ciudadanía cosmopolita activa* de un mundo que tiene un destino común.

Tratándose de la *infancia*, hay un *imperativo pedagógico* de *formar ciudadanos cosmopolitas* que se sepan *finés en sí mismos*, en medio de un mundo incierto, vertiginoso y a la vez esperanzador, que recuerden que la *pregunta cósmica* más importante proviene de quién la *enuncia ¿Qué es el hombre?*⁴ Dicho interrogante evidencia la importancia de situarse como *personas con dignidad*, es preciso para *no* perderse en medio del *impacto* y la *manipulación* de las tecnologías emergentes, de discursos efímeros, de ideologías que adolecen de fundamento y razón, diluirse en un simple emotivismo a flor de piel, solamente así, podrán desarrollarse como seres *humanos* racionales y plenos.

El *objetivo* del artículo es *reforzar* el *ejercicio* de la *ciudadanía cosmopolita* en una sociedad conformada por el *impacto* de los programas y servicios de comunicación audiovisual. Como *ciudadanos* se tiene que ejercer la *autonomía* y la *libertad* democrática en la era digital, “pues el poder de los medios puede llevarnos a un nuevo tipo de dominación o incluso de esclavitud mental [...] el empeño en controlar las preferencias de los individuos y orientar sus elecciones”⁵, así lo ponen de manifiesto, medios de control y condicionamientos que pueden *impedir* a los ciudadanos ejercer su autonomía y libertad y ser los protagonistas de sus propias *vidas*.

El problema central es que los programas y servicios de comunicación audiovisual pueden tener un *Impacto negativo* en el desarrollo del menor, que impide el desarrollo autónomo del ser humano y los convierte en meros entes receptores de contenidos de medios audiovisuales, siervos de un sistema interconectado que constantemente alimentan y los retroalimenta, entes convertidos en meros consumidores de ofertas audiovisuales, pierden así, la capacidad de

¹ <https://www.cser.ac.uk/about-us/> Centro de Estudios de Riesgo Existencial de la Universidad de Cambridge liderado por Martin Rees, cuyo objetivo es el estudio y la mitigación de riesgos y eventos que pueden conducir al colapso la Humanidad como especie.

² Luuk van Middelaar, *Vom Kontinent zur Union, Gegenwart und Geschichte des vereinten Europa*, Erste Auflage, 2016.

³ El *Cosmopolitismo*: nos situamos desde la perspectiva cosmopolita kantiana y otros autores que actualizan la propuesta kantiana.

⁴ Immanuel Kant, *Critica de la razón pura*.

⁵ Jesús Conill (coord.), Vicent Gozávez (coord.) *Ética de los medios una apuesta por la ciudadanía audiovisual*, Gedisa, Barcelona, 2004, pp. 9 y 11.

desarrollar juicio crítico, reflexivo, y sentido común, que tiene que ver con un *cultivo* de sus *capacidades* humanas para la realización de proyectos personales y profesionales, llamados a ser personas autónomas, libres, abiertas a la perfección, la felicidad, la plenitud y la trascendencia.

Por tal motivo, consideramos clave: una apuesta por la *pedagogía* de una *ciudadanía cosmopolita* y unos *imperativos éticos* que rijan las actividades en la red, que deberían tener presente las empresas.

Al respecto Adela Cortina afirma que estamos en un tiempo llamado a la realización auténtica de una *Ciudadanía cosmopolita* sin que nadie ordene y *manipule* a otro, en el ámbito político, económico y tecnológico de los medios audiovisuales y de comunicación.

Por tanto, se precisa de una *pedagogía de ciudadanos cosmopolitas*, que abandonen el *individualismo* atomizado y vivan un paradigma *comunitario*, de destino común, ciudadanos líderes que actualicen eficazmente sus *capacidades* y que trasciendan sus actividades que desarrollen una conciencia preparada para responder con una “prognosis” cara al futuro, en el sentido, de “anticiparnos” a los sucesos para enfrentarse de modo efectivo a los grandes desafíos, como el de la pandemia, de lo contrario estaremos condenados a llegar tarde, y a responder deficientemente a los retos que impone hoy el mundo.

Adoptamos un enfoque holístico, en primer lugar, desde la *Ética aplicada* presentamos los principales lineamientos de la teoría *Cosmopolita*: nos situamos desde la perspectiva kantiana, en su vertiente: moral, política y pedagógica, en segundo lugar, desde el Derecho internacional realizamos un análisis *crítico* de la Directiva europea⁶ de los programas y servicios de comunicación audiovisual, en tercer lugar, a modo de conclusión ofrecemos unos *imperativos éticos* que deberían regir dicha actividad.

Realizamos un análisis crítico cuyo propósito es resaltar los elementos ambiguos de la Directiva 2018/1808 para mostrar cómo determinados aspectos plantean problemas de distinta índole, como la protección de los menores, los derechos fundamentales, e incluso la desconfianza en las instituciones europeas, nos parece central, el *impacto negativo* que la prestación de los medios audiovisuales puede tener en el *desarrollo humano* que van desde el campo de la salud, nutrición hasta el desarrollo físico, mental, moral, como lo señala la Directiva⁷, es un punto neurálgico salvaguardar la *protección* y favorecer la promoción del desarrollo físico, mental y moral del *menor*. El riesgo de una inmersión digital efímera de los medios audiovisuales es quedarse en la sofisticada apariencia y anonimato, sin el desarrollo de una interioridad, sin la posibilidad de construir identidad, y quedarse a expensas de ser vasallos y siervos de una red que gobierna la vida del usuario a golpe de clic.

1. El Cosmopolitismo como propuesta para generar sociedades más democráticas, justas y sostenibles

David Held propone una teoría sistemática del *Cosmopolitismo*⁸, examina el papel de los Principios básicos en la política contemporánea, ofrece supuestos teórico-prácticos que dan respuesta a problemas globales hoy.

El cosmopolitismo parte de la igualdad de la condición moral de los seres humanos y define una base de intereses comunes de la humanidad como especie: la dignidad de la persona, paz duradera, justicia, bien común.

⁶ **Directiva** (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de noviembre de 2018 por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), por la evolución de las realidades del mercado. En adelante Directiva.

⁷ Véase el artículo 19 y 20 de la Directiva 2018/1808.

⁸ David Held, *Cosmopolitismo*, Alianza Madrid, 2012.

El Cosmopolitismo pone en valor los *principios universales* que deben *orientar* toda *actividad* humana y garantizar el *destino* de la humanidad; los principios de la democracia y del cosmopolitismo necesitan ser protegidos y desarrollados a todos los niveles.

Su propuesta consiste en encontrar nuevos procedimientos y *mecanismos* para *garantizar* que se rijan por *principios comunes* y procesos *democráticos* que permitan que la *democracia* se *desarrolle* desde localidades, ciudades, Estados, en el contexto de una aceptación *compartida* de las *normas*, que definen los *límites* necesarios de las *actividades humanas*, sean políticas, económicas, sociales o ambientales.

El *reto* crucial es lograr que los procesos y *fuerzas* más *poderosas* del mundo sean sometidos al debate *público* y *control democrático*, esta consideración relacionada a las *actividades empresariales* es vital, pues exige la *responsabilidad social* y transparencia de sus actividades.

Se tiene que articular las bases cambiantes de las comunidades y la interconexión entre ellas: la aspiración de una *comunidad global*, organizada democráticamente y basada en principios cosmopolitas y comunitarios.

La apuesta por el *cosmopolitismo* y la *vía europea* sigue siendo la gran opción según muchos teóricos como David Held, Otfried Höffe, Ulrich Beck, Reinhard Brandt, Habermas, Adela Cortina y Jesús Conill, entre otros.

1.1 El ideal de la pedagogía ciudadana cosmopolita

¿Cómo generamos sociedades cosmopolitas? Según Marcel Gauchet vivimos en una democracia que va contra sí misma, en palabras de Victoria Camps⁹ nuestra democracia en muchos aspectos es una “democracia sin ciudadanos” con rasgos preocupantes de *déficit* cívico y *desafección* política en asuntos que conciernen a todos.

Por tal motivo, el papel de la *educación* es determinante en la construcción de una *ciudadanía* más activa, empática y comprometida.

Pero ¿Por qué y para qué educamos? Kant responde: Se educa para materializar grandes ideales y convertirlos en realidad, lograr “un mundo en el que las personas se sepan y se sientan ciudadanas”¹⁰, el *destino* de la *humanidad* es forjar *ciudadanos cosmopolitas* que posibiliten una República ética y cívica mundial que salvaguarde la supervivencia como especie.

Para Kant hay un *proyecto* de *realización de autonomía humana*, “las bases de un plan de educación han de ser cosmopolitas” para sacar lo mejor de los seres humanos, el *proyecto* de *formar* una *ciudadanía cosmopolita* puede convertir al conjunto de sujetos en “comunidad”, lo que la constituye es compartir causas comunes, crear lazos afines.

La realización de un *proyecto*: es una tarea conjunta, libremente asumida desde una base natural y un trabajo cultural. “La exigencia de encarnar una *comunidad* semejante es en principio *ética*”¹¹, lo mostraba Kant al señalar de qué dimensiones debía componerse la educación cosmopolita. En principio, es preciso impartir una formación en las *habilidades* necesarias para alcanzar cualquier fin”¹².

Adela Cortina afirma que la formación moral conduce a los fines buenos, “por eso es moralmente educado quien tiene en cuenta en su obrar aquellos fines que cualquier ser humano podría querer, lo cual le lleva a tener por referente una comunidad universal”¹³.

⁹ Victoria Camps (coord.), *Democracia sin ciudadanos* Trotta, Madrid, 2010.

¹⁰ Adela Cortina, *Ciudadanos del mundo*, Alianza, 1997, p. 251.

¹¹ Immanuel Kant, *Crítica del Juicio: la ética teleológica*. (Traducción de Manuel García Morente), Espasa Calpe, Madrid, 2007.

¹² Adela Cortina, *Ciudadanos del mundo*, Alianza, 1997, p. 253.

¹³ *Ibid.*, p. 254.

Desde la *ética aplicada* se afirma que la *finalidad* de toda actividad humana¹⁴ incluida la *empresarial* es contribuir a la *realización* del hombre, cabe la pregunta ¿qué *finalidad* tienen las empresas que producen programas y servicios de comunicación audiovisual?

Desde la *ética teleológica*¹⁵, se afirma que: “la acción creativa y cultural del hombre” debe realizarse según acciones conforme a *finés*, en un mundo cuyo fin *supremo* es el *hombre*.

En tal sentido, Kant sostiene que la filosofía, debe de *vigilar* para “recordar a las posibles *ciencias*” que los *desarrollos* de la comunidad científica y técnica *no se alejen* del *fin principal: la felicidad universal*, “sólo así verán si realmente contribuyen al mayor bien de la humanidad”¹⁶. Es clave tener presente que la finalidad de toda ciencia, tecnología y actividad humana es contribuir a la realización del ser humano; en tal sentido, conviene plantearnos ¿los servicios y los medios audiovisuales cumplen con tal fin?

Parecería ser una cuestión que trata de evaluar la Directiva, a continuación, presentamos un análisis crítico de la misma.

2. Análisis crítico y retos de la Directiva Europea en un contexto global y cosmopolita

La Directiva de servicios de medios audiovisuales tiene por objeto facilitar la creación de un mercado único de servicios audiovisuales dentro de la Unión Europea (UE). El *objetivo* de la *Directiva* y de sus modificaciones¹⁷, (la última adoptada con la Directiva 2018/1808), por lo tanto, es crear reglas comunes para todos los estados miembros de ese sector. No obstante, es importante *comprender* que la UE está intentando armonizar las legislaciones nacionales, aunque el *camino* aún es *largo*.

El *sistema audiovisual* está dirigido a *todos los países* de la Unión Europea y a todos aquellos que pueden utilizar estos servicios. En consecuencia, la Directiva cubre una amplia gama de *categorías de personas*. De hecho, entre los objetivos se encuentra el fortalecimiento de la protección de menores y consumidores, la lucha contra el discurso de odio en todos los contenidos audiovisuales, el desarrollo de la alfabetización mediática y la accesibilidad a los contenidos digitales por parte de las personas con discapacidad.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que al tomar las *medidas adecuadas* contra los *contenidos* que incitan a la violencia, el odio y el terrorismo, los derechos fundamentales aplicables, tal como se establecen en la Carta de la UE, deben equilibrarse cuidadosamente. Se trata, en particular, del *derecho al respeto de la vida* privada familiar y la protección de los datos personales, la libertad de expresión e información, la libertad de realizar negocios, la prohibición de la discriminación y los derechos del menor.

En *relación con los menores*, es importante destacar que las personas menores de edad, como todo el mundo, tienen derecho a utilizar las nuevas tecnologías de la comunicación y las herramientas que ofrecen la televisión y las redes sociales. En consecuencia, esto daría lugar a un *conflicto* entre derechos fundamentales, como el *derecho a ser informado*, por un lado, y la *protección de los menores*, por otro. Sin embargo, no se puede olvidar que *los menores no cuentan con las capacidades para una interpretación crítica de los mensajes televisivos*¹⁸, por lo que se pueden colocar *diferentes acciones para su protección*. Este enfoque también está confirmado por la Carta de la UE, que establece que el interés superior del niño *debe ser una*

¹⁴ Immanuel Kant, *Crítica del Juicio*. (Traducción de Manuel García Morente), Espasa Calpe, Madrid, 2007.

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ Immanuel Kant, *Crítica de la razón pura*, (Traducción de Pedro Ribas), Alfaguara, Madrid, 1978.

¹⁷ Véase la Directiva 2010/13 / UE que modificó la Directiva 89/552 /CEE.

¹⁸ Filippo Donati, La tutela dei minori nella direttiva 2018/1808, “*Il nuovo quadro regolamentare europeo dell’audiovisivo*” (Milano, Università Bocconi, 21 settembre 2018), p. 62.

*cuestión primordial*¹⁹. En este sentido, la nueva Directiva 2018/1808, que modifica la anterior Directiva 2010/13 / UE, *introdujo nuevas normas para la protección de menores*²⁰. En concreto, la directiva amplía la *prohibición* de la televenta durante programas infantiles, contenidos violentos, nocivos y terroristas. Además, como se mencionó anteriormente, los estados miembros tienen la posibilidad de “tomar medidas de refuerzo” para brindar un *mayor nivel de protección*²¹. Específicamente, los *Estados* tienen el deber de *garantizar* que los *proveedores de plataformas* para *compartir videos bajo su jurisdicción* tomen las medidas adecuadas para *proteger* a los *menores* de programas, videos y comunicaciones comerciales audiovisuales que *puedan dañar su desarrollo físico, mental o moral*²².

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que brindar a los *Estados* la oportunidad de adoptar *medidas diferentes* entre sí, *no siempre es la solución adecuada*. De hecho, *podría* suceder que lo que *está prohibido en un país no lo esté en otro*. Específicamente, si un *servicio dañino* está *prohibido* en un *Estado*, pero *admitido* en *otro*, cualquier persona que quiera visitar el sitio que lo aloja, incluso si reside en el estado de prohibición, puede *conectarse* con un servidor ubicado en el *Estado permisivo*, evitando así la prohibición, y anulando la medida más restrictiva. En este sentido, hay que recordar que la *UE* puede *adoptar* diferentes legislaciones y las más habituales son los *Reglamentos y Directivas*. Los actos denominados *Reglamentos* son un instrumento *obligatorio* para todos los Estados miembros sin margen para excepciones. Por otro lado, las *Directivas* dejan la *posibilidad* de que los *estados adopten diferentes medidas* para *lograr los objetivos* marcados. Por tanto, las razones que llevaron al legislador europeo a adoptar una directiva en un derecho tan fundamental como la *protección de los menores*, en lugar de un reglamento, *parecen cuestionables*. De hecho, la *Directiva* podría ofrecer la posibilidad de eludir las normas más fácilmente. Esta perspectiva, por lo tanto, destaca la *necesidad* de una *regla soberana y universal, adoptada* por la UE para todos los Estados miembros sin excepciones, a fin de evitar que algunos países se conviertan en el *terreno ideal* para comportamientos y conductas *prohibidas* en otros lugares.²³ De hecho, si los estados continúan adoptando reglas diferentes, la UE seguirá siendo vulnerable. *La confianza en las instituciones europeas es muy débil*, pero como indica Luuk van Middelaar, Europa no se puede construir sin ciudadanos europeos²⁴ y, para que recuperen el vínculo debería estar a la altura de *asumir* responsablemente *su rol*, y no permita que cada estado alcance intereses diferentes.

Otro problema que parece surgir de la directiva 2018/1808 es la *jurisdicción de los estados miembros*. De hecho, como se mencionó anteriormente, los *Estados* tienen el *deber de garantizar* que los *proveedores de servicios audiovisuales*, sujetos a su jurisdicción, *tomen las medidas de protección adecuadas*. Al respecto, es necesario aclarar qué Estado tiene jurisdicción y por lo tanto es responsable del control. Como indicó Roberto Mastroianni, el simple lugar de establecimiento del proveedor de servicios en un estado no parece ser suficiente²⁵. Por el contrario, se deben evaluar *criterios específicos*, como la *ubicación* de la *empresa* y el *lugar* donde se toman las *decisiones editoriales*²⁶. En este sentido, los Estados tienen el deber de mantener una lista actualizada de los prestadores de servicios bajo su jurisdicción, y en caso de que persistan *dudas sobre la jurisdicción*, los *Estados* miembro están *obligados* a someter el

¹⁹ Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, artículo 24, apartado 2.

²⁰ Véanse los artículos 19 y 20 de la Directiva 2018/1808.

²¹ Véase el artículo 6a de la Directiva 2018/1808.

²² Véase el artículo 28b de la Directiva 2018/1808.

²³ Giovanna De Minico, Il Favor Minoris: Un orizzonte Lontano, "Il nuovo quadro regolamentare europeo dell'audiovisivo" (Milano, Università Bocconi, 21 settembre 2018), p. 23.

²⁴ Luuk van Middelaar, Vom Kontinent zur Union, Gegenwart und Geschichte des vereinten Europa, Erste Auflage 2016.

²⁵ Roberto Mastroianni, Country of origin e principio di territorialità, "Il nuovo quadro regolamentare europeo dell'audiovisivo" (Milano, Università Bocconi, 21 settembre 2018), p. 48.

²⁶ Véase el artículo 1, apartado A, de la Directiva 2018/1808.

asunto a la Comisión Europea, que adoptará sus decisiones después, audiencia del Grupo de Entidades Reguladoras Europeas para los Servicios de Comunicación Audiovisual (ERGA)²⁷.

Por lo tanto, a partir de estas medidas, queda claro que la elección hecha por el legislador europeo de garantizar que los Estados miembro tomen las medidas de protección adecuadas perjudicaría tales medidas, ya que si bien la comisión ha decidido qué estado tiene jurisdicción y puede tomar las medidas de protección adecuadas, los menores podrían ser influenciados y sujetos a contenido inapropiado.

Adicionalmente, las medidas de *protección de menores*, aunque claramente señaladas por la directiva 2018/1808 en el artículo 28, no pueden *considerarse efectivas*. De hecho, la *directiva* excluye que tales *medidas* se lleven a cabo *ex ante*²⁸, es decir, antes de la difusión de los contenidos²⁹. Por el contrario, la nueva Directiva reconfirmó únicamente las obligaciones de control *ex post* que pueden activarse previa solicitud³⁰. Sin embargo, podría considerarse bastante ineficaz bloquear un contenido audiovisual que está muy extendido en línea, ya que, aunque el video se eliminó posteriormente, *no* pudo restaurar la *integridad* de la *dignidad* de los *niños dañada* irremediablemente. Por tanto, el control *ex post*³¹ parecería entrar en conflicto con los derechos fundamentales de los menores a ser protegidos. En este sentido, se puede encontrar una excepción en el Reino Unido, que ha optado por un enfoque diferente. De hecho, el país ha dado algunos pasos importantes al imponer la obligación de control *ex ante* generalizado y sujeto a ejecución obligatoria.³²

En conclusión, podemos decir que, aunque la nueva Directiva ha reforzado la *protección* de los menores, todavía existen varias *deficiencias* que podrían, de hecho, *anular su eficacia*. La responsabilidad encomendada a los Estados individuales, en lugar de un *control* realizado *directamente por la UE*, parece crear dudas sobre la *jurisdicción* y, en consecuencia, podría conducir a *ralentizar las medidas de protección previstas*. De hecho, las *medidas de protección armonizadas garantizadas por un organismo de supervisión de la UE* sin retrasos en la determinación de quién tiene el deber de *realizar la inspección serían más eficientes*. Asimismo, el control *ex ante* parece ser la solución adecuada, para la *protección de los menores*, ya que una posterior retirada de los contenidos audiovisuales ya distribuidos perjudicaría los derechos fundamentales a la protección de los menores.

Ante esto, es importante plantearnos unos *principios éticos* que *guíen* la actividad de la *producción de medios audiovisuales que favorezca el desarrollo de los niños*.

3. Necesidad imperiosa de una ética en el ciberespacio³³: Propuesta de *Imperativos éticos*

Se sostiene que la *ética del ciberespacio* depende fundamentalmente de la ética del usuario, incluso se afirma que el único modo de controlar la red es no entrar en ella³⁴, por tanto, hay la *necesidad* de unos *Imperativos éticos cosmopolitas* que deben de *regir la actividad* que ofrecen las empresas con respecto a la prestación y la producción de medios audiovisuales.

²⁷ Véase el artículo 1, apartado B, de la Directiva 2018/1808.

²⁸ Ex ante es una locución latina que significa "antes del suceso". En el caso concreto, se hace referencia a un control que tuvo lugar antes.

²⁹ Véase el artículo 28b, apartado 3, de la Directiva 2018/1808.

³⁰ Giovanna De Minico, Il Favor Minoris: Un orizzonte Lontano, "Il nuovo quadro regolamentare europeo dell'audiovisivo" (Milano, Università Bocconi, 21 settembre 2018), p. 23.

³¹ Ex post es una locución latina que significa "después del hecho". En el caso concreto, se hace referencia a un control que tuvo lugar posteriormente.

³² House of Commons Science and Technology Committee, *Impact of social media and screen-use on young people's health, Fourteenth Report of Session 2017–19, Report, together with formal minutes relating to the report Ordered by the House of Commons*, 29th January 2019.

³³ https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/IP_19_1893.

³⁴ Jesús Conill (coord.), Vicent Gozálviz (coord.) *Ética de los medios una apuesta por la ciudadanía audiovisual*, Gedisa, Barcelona, 2004, p. 17.

Teniendo en cuenta el posible *impacto* de dichos medios en el menor, las *medidas* adecuadas para su protección deben de constituirse en *imperativos innegociables y universales*, aplicables a los servicios que brindan las *empresas* de comunicación audiovisuales; desde la *ética cosmopolita (deontológica y teleológica)*³⁵ proponemos algunos de ellos:

Imperativo de la "no manipulación": ideológica, emocional ni sentimental, de la persona.

*Imperativo de la innegociabilidad de la concepción de persona como fin en sí misma*³⁶, fundamentado en el postulado kantiano: cuya finalidad es velar por la integridad de las personas, en especial de los menores.

Imperativo de la autonomía del usuario: ejercer en libertad y conciencia el uso de los *medios audiovisuales*.

Imperativo de la innegociabilidad en la gestión de datos personales y la Privacidad.

*Imperativo de la responsabilidad de la actividad*³⁷ empresarial.

Imperativo de la transparencia ética: garantizar la trazabilidad de los productos ofrecidos.

Imperativos de transparencia en la rendición de cuentas en especial las empresas multinacionales.

Imperativo para formar sociedades democráticas y sostenibles: se podría potenciar procesos públicos de *deliberación* democráticos, en el que se valide el *ejercicio* de la *participación ciudadana*.

Imperativo legal: legitimación, claridad y aplicabilidad transparente y justa de las leyes, y de los informes, evaluaciones constantes.

Bibliografía

CAMPS, Victoria (coord.), *Democracia sin ciudadanos*, Trotta, Madrid, 2010.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

CONILL SANCHO, Jesús Marcial (coord.) GOZÁLVEZ, Vicent (coord.) *Ética de los medios una apuesta por la ciudadanía audiovisual*, Gedisa, Barcelona, 2004.

CORTINA, Adela, *Ciudadanos del mundo: hacia una teoría de la ciudadanía*, Alianza, Madrid, 1997.

DE MINICO, Giovanna, *Il Favor Minoris: Un orizzonte Lontano, "Il nuovo quadro regolamentare europeo dell'audiovisivo"* Milano, Università Bocconi, 2018.

Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018.

Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010.

Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989.

DONATI, Filippo, *La tutela dei minori nella direttiva 2018/1808, "Il nuovo quadro regolamentare europeo dell'audiovisivo"* Milano, Università Bocconi, 2018.

House Of Commons Science and Technology Committee, *Impact of social media and screen-use on young people's health, Fourteenth Report of Session 2017–19, Report, together with formal minutes relating to the report Ordered by the House of Commons, 29th January 2019*.

KANT, Immanuel, *Crítica de la razón pura* (Traducción de Pedro Ribas), Alfaguara, Madrid, 1978.

KANT, Immanuel, *Crítica del Juicio*. (Traducción de García Morente, Manuel), Espasa Calpe, Madrid, 2007.

³⁵ Nos basamos en los estudios que realiza José Gómez Caffarena sobre Kant y sus dos vertientes Éticas.

³⁶ Immanuel Kant, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* (Traducción de José Mardomingo), Ariel, Barcelona, 1996.

³⁷ Immanuel Kant, *Crítica del Juicio*, Espasa Calpe, Madrid, 2007.

KANT, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* (Edición bilingüe y Traducción de Mardomingo, José), Ariel, Barcelona, 1996.

Luuk van Middelaar, *Vom Kontinent zur Union, Gegenwart und Geschichte des vereinten Europa*, Erste Auflage 2016.

MASTROIANNI, Roberto, *Country of origin e principio di territorialità, "Il nuovo quadro regolamentare europeo dell'audiovisivo"* Milano, Università Bocconi, 2018.

Palabras clave:

Cosmopolitismo

Derecho internacional

Protección del menor

Impacto de las tecnologías emergentes

Ética aplicada a la empresa

Ciudadanía